

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Capítulo Único
De los Aspectos Fundamentales**

Artículo 1°.- OBJETO. La presente Ley, tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñeces y adolescencias, a fin de garantizar el goce y el ejercicio efectivo de los derechos y garantías que les son reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado argentino sea parte, en especial, las obligaciones asumidas con la aprobación de la “Convención sobre los Derechos del Niño”.

Artículo 2°.- SUJETOS COMPRENDIDOS. A los efectos de esta Ley, quedan comprendidas, todas las personas hasta los dieciocho años de edad.

Artículo 3°.- APLICACIÓN OBLIGATORIA. La “Convención sobre los Derechos del Niño”, la Ley Nacional N° 26061 y la presente ley son de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas comprendidas en esta norma. Los órganos administrativos locales de los municipios y comunas deben revisar y adecuar la normativa a los postulados referidos en la presente Ley.

Artículo 4°.- PROTECCIÓN INTEGRAL. Entiéndase por protección integral, el conjunto de principios y directrices que regulan la actuación de los organismos, entidades y servicios que planifican, desarrollan, coordinan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones en el ámbito provincial y municipal, público o privado, destinadas a la promoción, protección y restitución de los derechos de las personas menores de dieciocho años.

Constituyen sus ejes conceptuales y operativos:

- a) El reconocimiento universal e integral de los derechos y garantías que corresponden a todas las personas menores como sujetos de derecho;
- b) El reconocimiento y promoción de las familias como responsables primarias de la protección efectiva de tales derechos y garantías;
- c) El rol del Estado como garante en el acceso y ejercicio de los derechos de las personas menores;
- d) La articulación transversal en el ámbito nacional, provincial, municipal y comunal para la planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas;
- e) La participación de la sociedad civil en el cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas;
- f) La promoción de la participación activa de las niñeces y adolescencias, en forma individual o a través de sus representaciones colectivas, en los ámbitos en que se efectivicen las políticas públicas.

Artículo 5º.- RESPONSABILIDAD ESTATAL. Los organismos del Estado - provincial, municipal y comunal-, tienen la responsabilidad indelegable de planificar, desarrollar, ejecutar, y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas que prioricen las niñeces y las adolescencias, conforme al interés superior de las personas sujeto de esta ley.

Esta prioridad implica:

- a) Protección y auxilio en cualquier circunstancia;
- b) Exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionan con los intereses de los adultos o de las personas jurídicas -privadas o públicas;
- c) Asignación privilegiada e intangibilidad y progresividad de los recursos públicos que la garanticen;
- d) Preferencia en la atención en los servicios esenciales. Los organismos públicos, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, se encuentran obligados a prestar la colaboración y asistencia requeridos por la Secretaria de Niñez y Adolescencia, en ejercicio de su funciones, otorgando trámite preferencial y urgente, a toda gestión en la que intervenga.

Artículo 6º.- RESPONSABILIDAD FAMILIAR. Las familias son responsables en forma primaria e indelegable de asegurar a todas las personas menores, el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y garantías reconocidos en esta ley y en el ordenamiento jurídico vigente. Las y los progenitores tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos e hijas.

El Estado Provincial, debe asegurar políticas, programas y asistencia adecuados, para que las familias puedan asumir esta responsabilidad.

La mera falta de recursos materiales de los progenitores o familiares responsables del cuidado de las personas menores, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia. En todos los casos, se deberá propender a garantizar la contención dentro de su grupo familiar, afectivo y/o comunitario, a través de la implementación de políticas y medidas de prevención, promoción, asistencia e integración social.

TÍTULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS NIÑECES Y ADOLESCENCIAS

Capítulo I

De los Principios

Artículo 7º.- INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑECES Y ADOLESCENCIAS. A los efectos de la presente Ley, se entiende por interés superior de las niñeces y adolescencias a la máxima satisfacción, integral y simultánea, de los derechos y garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente.

La determinación del interés superior debe respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) Su derecho a ser escuchados y a que su opinión sea tenida en cuenta;

- c) El pleno desarrollo personal, armónico e integral de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñeces y adolescencias y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida, entendiéndose por tal la residencia o lugar donde hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

En aplicación de este principio, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las personas menores frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Artículo 8°.- IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. La provincia de Entre Ríos, reconoce que todas las personas menores de edad son iguales ante la ley y en virtud de ella tienen derecho a beneficiarse de ella en igual medida, sin discriminación alguna fundada en el género, condición social, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición. El Estado provincial adoptará todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier índole que correspondan para dar plena efectividad a tales derechos.

Artículo 9°.- IGUALDAD DE GÉNERO. La provincia de Entre Ríos, reconoce la dimensión de género en la planificación de las políticas públicas a fin de erradicar todas las formas de discriminación y violencias contra las niñeces y adolescencias por su condición de género, promoviendo la deconstrucción de los estereotipos, garantizando el ejercicio libre y pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 10°.- CORRESPONSABILIDAD. Los organismos del Estado deben garantizar la protección integral de los derechos y garantías de las niñeces y adolescencias en el marco de sus competencias específicas y de manera articulada.

Artículo 11°.- EFECTIVIDAD. Los organismos del Estado deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en esta ley y en todo el ordenamiento jurídico nacional, provincial, municipal y comunal.

Artículo 12°.- ESPECIALIDAD. La Secretaría debe promover la especialización de las y los trabajadoras en el campo de la niñez y adolescencia, con perspectiva de derechos humanos y género, garantizando intervenciones interdisciplinarias, participativas y dinámicas con las niñeces y adolescencias y sus familias.

Capítulo II

De los Derechos

Artículo 13°.- DERECHO A LA VIDA. Las niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

Artículo 14°.- DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de su integridad física, sexual y psíquica, a no ser sometidas a trato discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio o cualquier otra forma de violencia.

Artículo 15°.- DERECHO A LA LIBERTAD. Las niñas y adolescentes tienen derecho a:

- a) Transitar y permanecer en los espacios públicos y comunitarios, con excepción de las restricciones legales.
- b) Informarse, opinar y expresarse.
- c) Pensar, creer y profesar cultos religiosos legalmente reconocidos.
- d) Jugar y divertirse.
- e) Participar en la vida familiar y de la comunidad.
- f) Participar en la vida política.
- g) Asociarse y celebrar reuniones.

Cualquier limitación o restricción a la libertad de las niñas y adolescentes deberá ser ordenada judicialmente en forma fundada, mediando debido proceso, como medida excepcional y de último recurso, por tiempo determinado y por el mínimo período necesario, garantizando el goce de los derechos en la mayor medida posible.

Artículo 16°.- DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre, a su género autopercebido, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus progenitores, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia. Los organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información de los progenitores u otros familiares, facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar.

Artículo 17°.- DERECHO A SER ESCUCHADOS/AS. Las niñas y adolescentes tienen derecho a ser escuchadas en cualquier ámbito cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados personalmente en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos. Se les garantizará, su participación en todo proceso judicial o procedimiento administrativo que afecte sus intereses. Su opinión deberá ser tenida en cuenta y valorada bajo pena de nulidad, en función de su edad y grado de madurez para la resolución que se adopte.

Artículo 18°.- DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR. Tienen derecho a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus progenitores y con otros

referentes de la familia ampliada, salvo que dicho vínculo amenace o vulnere alguno de sus derechos.

Artículo 19°.- DERECHO A LA SALUD. Las niñas y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico, tratamiento oportuno y recuperación de la salud. Los organismos del Estado, deben garantizar el acceso universal e igualitario a los servicios de salud y el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación por motivos de discapacidad. Asimismo tienen derecho a ser informadas y educadas en salud sexual y reproductiva de acuerdo a su desarrollo, teniendo como base la igualdad de géneros.

Artículo 20°.- DERECHO A LA EDUCACIÓN. Las niñas y adolescentes tienen derecho a la educación pública, gratuita, laica e inclusiva que, basada en la igualdad de género y el respeto de las diversidades, atienda a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales, fortaleciendo los valores de solidaridad y el respeto por los derechos humanos. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, se asegurarán distintas trayectorias en todos los niveles del sistema de educación, priorizando el desarrollo de las personas menores de edad con discapacidad.

Artículo 21°.- DERECHO A LA RECREACIÓN. Las niñas y adolescentes tienen derecho a la recreación, al juego, al deporte y al descanso. El Estado implementará actividades culturales, deportivas y de recreación, promoviendo el protagonismo de éstas y la participación e integración de aquellas con discapacidad.

Artículo 22°.- DEBER DE COMUNICAR. Toda persona que tome conocimiento de situaciones que amenacen o vulnere los derechos de las personas menores, deberá comunicar las mismas a los organismos del Estado que resulten competentes, quienes implementarán las medidas conducentes para la restitución inmediata de su ejercicio.

Artículo 23°.- CARÁCTER ENUNCIATIVO. El reconocimiento de los derechos referenciados en los artículos anteriores no tiene carácter taxativo ni implica la negación de otros que no estén enumerados.

Capítulo III

De las Garantías

Artículo 24°.- GARANTÍAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y EN LOS PROCESOS JUDICIALES. Los organismos del Estado deben garantizar a las niñas y adolescentes, en cualquier procedimiento

administrativo o judicial en el cual tengan participación, especialmente, las siguientes garantías:

- a) A ser informadas con claridad, en forma adecuada a su edad y madurez, sobre su derecho a expresar su opinión y los efectos que tendrá en el proceso;
- b) A ser escuchadas por la autoridad competente cada vez que así lo soliciten y a participar activamente en todo el procedimiento;
- c) A que sus opiniones sean tenidas en cuenta, informando el resultado del proceso y cómo se tuvieron en consideración aquellas;
- d) A ser asistidas por un/a letrado/a preferentemente con especialización en niñez y adolescencia, en forma privada y confidencial desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. En caso de carecer de medios económicos, el Estado debe garantizar el patrocinio por un/a abogado/a con preferente especialización en niñez;
- e) A solicitar la presencia de sus progenitores, representantes legales o referentes afectivos;
- f) A recurrir a cualquier decisión que lo afecte.

TÍTULO III

SISTEMA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑECES Y ADOLESCENCIAS

Artículo 25°.- CONFORMACIÓN. El Sistema Provincial de Protección Integral de Derechos de las niñeces y adolescencias, está conformado por todos los organismos, programas y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privada, en el ámbito provincial, municipal y comunal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restitución de los derechos de las personas menores cuando los mismos hubieran sido vulnerados.

Artículo 26°.- MEDIOS. Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñeces y Adolescencias, tendrá los siguientes medios:

- a) Políticas, planes y programas de protección integral de derechos;
- b) Procedimientos y protocolos de intervención;
- c) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;
- d) Organizaciones de la sociedad civil;
- e) Recursos económicos;
- f) Medidas de protección de derechos.

Artículo 27°.- NIVELES. El Sistema de Protección Integral de Derechos, se organiza en niveles provincial, municipal y comunal de conformidad con su ámbito de actuación territorial.

La política de protección integral de los derechos de las niñeces y adolescencias, debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de provincia, municipios y comunas. La distribución de competencias no puede ser obstáculo para la asistencia y protección inmediata de las personas menores de dieciocho años cuando sus derechos se encuentren amenazados o vulnerados. El órgano de aplicación podrá celebrar convenios de concertación con los

municipios y comunas, como asimismo con las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia, para el logro de los objetivos del Sistema de Protección Integral de los Derechos.

CAPÍTULO I

DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

Sección 1º

De la Autoridad Provincial

Artículo 28º.- AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ÁMBITO PROVINCIAL. Crear la Secretaría de la Niñeces y Adolescencias de la Provincia de Entre Ríos, la cual será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 29º.- SECRETARIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. La Secretaria de Niñeces y Adolescencias, o el organismo que en el futuro la reemplace, es la autoridad administrativa provincial que tiene a su cargo, la articulación de las acciones de los actores que integran el Sistema de Protección Integral de Derechos, de acuerdo con el principio de corresponsabilidad; a fin de garantizar la planificación, desarrollo, implementación, y contralor de las políticas públicas que permitan el goce y ejercicio efectivo de los derechos de las personas menores de dieciocho años. La Secretaria de Niñeces y Adolescencias, tiene la responsabilidad principal, intransferible e indelegable, de garantizar el derecho a ser cuidados de las personas menores sin cuidados parentales, debiendo establecer los medios conducentes a tal fin, con un estándar de calidad ajustado a las pautas que contempla el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 30º.- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA. La Secretaria de Niñeces y Adolescencias funcionará como ente autárquico con todos los derechos, obligaciones y responsabilidades de las personas jurídicas, bajo la dependencia directa del titular del Poder Ejecutivo Provincial. Se relacionará de manera funcional con el mismo a través del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 31º.- INTEGRACIÓN. La Secretaría estará integrada por un/a Secretario/a, quien tendrá la representación legal del ente y un/a Subsecretario/a, ambos con carácter ejecutivo. Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por el tiempo que dure su período constitucional de gobierno.

Artículo 32º.- Son funciones de la Secretaría de Niñeces y Adolescencias:

- 1) Diseñar e implementar las políticas públicas integrales, con perspectiva de derechos humanos y género, que sean del área de su competencia, destinadas a las personas menores;
- 2) Planificar políticas públicas que faciliten formas y espacios de participación concertada entre los diferentes niveles y con los diversos actores

sociales involucrados en la implementación de las acciones, promoviendo la transversalidad;

3) Articular y coordinar las acciones de los organismos, programas y servicios que conforman el Sistema de Protección Integral de Derechos para generar respuestas que protejan los derechos de las niñeces y adolescencias cuando los mismos se encuentren amenazados o vulnerados;

4) Crear y ejecutar programas y planes relacionados con el accionar de la Secretaría que garanticen el efectivo cumplimiento de los derechos y las necesidades específicas de los sujetos protegidos;

5) Ejecutar descentralizadamente políticas de prevención, promoción y protección de derechos, a partir de la conformación de Coordinaciones Departamentales en la provincia y la creación de Áreas de Niñez y Adolescencia en los municipios y comunas, en base a la suscripción de convenios de concertación;

6) Brindar asesoramiento técnico y administrativo a las Áreas de Niñeces y Adolescencias de los municipios y comunas con quienes se suscriban convenios para la conformación de las mismas;

7) Promover el reconocimiento de las niñeces y adolescencias como sujetos de derecho y el rol prioritario de las familias en la crianza, cuidado y desarrollo de las mismas;

8) Promover y fortalecer la participación protagónica ciudadana de las niñeces y adolescencias, en el diseño, implementación, y evaluación de las políticas públicas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en esta ley, y la construcción de su proyecto de vida autónomo;

9) Garantizar la asistencia con apoyos técnicos y económicos para el fortalecimiento familiar a través de planes, programas y proyectos que promuevan el cuidado de las niñeces y adolescencias en el ámbito de sus familias;

10) Intervenir en las situaciones de vulneración de derechos de las niñeces y adolescencias en el marco del principio de corresponsabilidad de las competencias de los actores que integran el Sistema de Protección Integral de los Derechos, promoviendo la restitución de los derechos y/o garantías que se encuentren amenazados o vulnerados;

11) Adoptar a través de las Coordinaciones Departamentales, las medidas de protección de derechos previstas en esta ley y las normas que en su consecuencia sean dictadas por quien ejerza la Secretaría;

12) Realizar el seguimiento de las medidas de protección excepcional en el marco del proceso del control de legalidad de las mismas, regulado en la Ley N° 10.668, y sus modificatorias, priorizando el reintegro de las personas menores con sus familias, en un contexto de cuidado acorde a los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico;

13) Garantizar el cuidado de las personas menores sin cuidados parentales, con un estándar de calidad de derechos acorde a las pautas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en espacios de cuidado alternativos a su familia de origen.

14) Brindar atención integral a quienes incurran el régimen penal aplicable a las personas menores de dieciocho años, garantizando las medidas de protección adecuadas y promoviendo la readecuación de la infraestructura disponible de acuerdo a las necesidades de las mismas;

- 15) Coordinar, controlar y celebrar convenios con organismos públicos o privados que atiendan las problemáticas de niñez y adolescencia;
- 16) Desarrollar acciones de capacitación y formación permanente dirigidas a las y los trabajadores de niñez, que propendan a mejorar la prestación de servicios del organismo;
- 17) Desarrollar estudios e investigaciones que permitan contar con información actualizada acerca de la problemática de la niñez en la provincia de Entre Ríos y centralizarla a través del sistema provincial de niñez y adolescencia;
- 18) Garantizar la existencia de un registro unificado de las personas abordadas por la Secretaría en la tarea proteccional que le es propia. Dicho registro contendrá todas las acciones realizadas con cada persona y servirá de base de datos para la planificación y seguimiento de las intervenciones realizadas;
- 19) Promover la formación de organizaciones comunitarias que colaboren en la atención de la niñez, orientándolas y asesorándolas en la consecución del objeto y fines de la presente Ley;
- 20) Expedirse en las solicitudes de personería jurídica que presenten las organizaciones no gubernamentales que trabajan con niñeces y adolescencias, llevando un registro de las aprobadas. Aprobar los proyectos de planes y programas y pedir en los casos que lo estime, en forma fundada, la cancelación de la personería;
- 21) Ejercer la superintendencia sobre los establecimientos, instituciones y personas jurídicas públicas o privadas de atención de la niñez y adolescencia, acordando subsidios en la medida en que las mismas encuadren su accionar en los principios y disposiciones de la presente Ley y en las condiciones que se establezcan reglamentariamente;
- 22) Propiciar la implementación de programas de asistencia técnico jurídica gratuita para que las niñeces, adolescencias y sus familias cuenten con el patrocinio de un/a profesional de la abogacía especializado/a en todo procedimiento administrativo o judicial donde pueda tomarse una decisión que afecte sus intereses;
- 23) Generar acciones conjuntas destinadas a la difusión y promoción de las problemáticas específicas de la Secretaría en los medios de comunicación masivos locales y nacionales;
- 24) Asesorar al Poder Ejecutivo proponiendo los planes generales y especiales y asignación de recursos conducentes al logro de sus objetivos, coordinando dentro de los programas que promueva, los servicios y acciones existentes.

Artículo 33°.- ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO/A.

- 1) Representar legalmente a la Secretaría;
- 2) Disponer y conducir la ejecución de las medidas propicias para el logro de las políticas públicas determinadas;
- 3) Proyectar, administrar y ejecutar el presupuesto asignado por Ley;
- 4) Realizar nombramientos, ascensos, traslados y cese de personal;
- 5) Conceder licencias al personal, establecer sistemas de capacitación, calificación y organización y sanciones disciplinarias a las y los trabajadores que incurrieren en las causales previstas en la Ley;
- 6) Presidir el Consejo Asesor en Políticas Públicas en Niñeces y Adolescencias;

- 7) Modificar su estructura orgánica y dictar su reglamento de funcionamiento interno;
- 8) Dictar los reglamentos y resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y objetivos;
- 9) Resolver en grado de apelación, las decisiones adoptadas por los/as directores/as;
- 10) Aceptar legados, herencias con beneficio de inventario, donaciones, subsidios y subvenciones que le hicieran el Estado Provincial, Estado Nacional, asociaciones y particulares;
- 11) Elevar al Poder Ejecutivo y a ambas Cámaras del Poder Legislativo la Memoria Anual de la gestión realizada, al término de cada ejercicio;
- 12) Representar a la Provincia ante las autoridades nacionales, organismos internacionales, congresos y actividades pertinentes a su competencia;
- 13) Celebrar con organismos internacionales, nacionales, provinciales y/o municipales públicos o privados, convenios conducentes al cumplimiento de las funciones establecidas en los incisos 1 a 5, 13, 14 y 16 del artículo precedente y en especial, para la creación, sostenimiento y desarrollo de los Servicios locales de Protección de Derechos, descentralizando a tal fin los recursos que sean necesarios en la medida del cumplimiento de los objetivos que los convenios establezcan.

Sección 2º

Del Consejo Asesor en Políticas Públicas para las Niñeces y Adolescencias.

Artículo 34º.- CREACIÓN. Créase el Consejo Asesor en Políticas Públicas para las Niñeces y Adolescencias, el cual funcionará en el ámbito de la Secretaría de Niñez y Adolescencia, como órgano consultivo a fin de generar un espacio participativo e inclusivo para la elaboración de políticas públicas en las niñeces y adolescencias, que contemplen las distintas realidades territoriales y sectoriales, con perspectiva de derechos humanos y género.

Artículo 35º.- CONFORMACIÓN. Estará conformado por representantes de todas las áreas del Poder Ejecutivo Provincial, como así también del Poder Judicial y Legislativo. Las Universidades, Colegios de Profesionales y Organizaciones de la Sociedad Civil podrán participar en calidad de asesores técnicos.

Este Consejo dictará su propio reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión, en el que se estipule un mínimo de dos (2) reuniones anuales. Los miembros de este Consejo serán ad-honorem.

Artículo 36º.- ESTRUCTURA. El Consejo Asesor en Políticas para las Niñeces y Adolescencias, tendrá la siguiente estructura organizativa:

- 1) Presidente/a: quien ejerza la titularidad de la Secretaría de Niñeces y Adolescencia preside y coordina el Consejo. Podrá delegar esta función en el/la Subsecretario/a;
- 2) Asamblea General: integrada por las autoridades y/o representantes que nombre cada una de las áreas del estado provincial que conforman el Consejo Asesor;

3) Comité Asesor Académico: integrado por profesionales y/o referentes en la temática, que tengan reconocida trayectoria pertenecientes a las diferentes Universidades, Colegios de Profesionales, y ONG, siendo convocados al efecto.

Artículo 37°.- FUNCIONES. El Consejo Asesor tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de acuerdos interministeriales, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva.

Son funciones del Consejo:

- 1) Articular mecanismos de construcción participativa de políticas para las niñeces y adolescencias con perspectiva de derechos humanos y género;
- 2) Promover instancias de intercambio respecto del conocimiento de las diversas realidades territoriales y sectoriales;
- 3) Elaborar documentos, protocolos y procedimientos de intervención conjunta y articulada en el marco del Sistema de Protección Integral de Derechos;
- 4) Elaborar proyectos de ley y canalizarlos por medio de la iniciativa legislativa y proponer e impulsar las reformas legislativas o de procedimientos destinadas a dar cumplimiento a los principios establecidos en la Constitución Nacional, y en el ordenamiento jurídico vigente;
- 5) Asesorar a quien titularice la Secretaría de Niñeces y Adolescencias sobre las políticas de protección especial a fin de garantizar el goce y ejercicio efectivo de los derechos de las niñeces y adolescencias;
- 6) Fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil, reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia;
- 7) Promover la formación de espacios de participación en los diferentes ámbitos de la vida cotidiana de niñeces y adolescencias con el objeto de fomentar el ejercicio pleno de la ciudadanía.

Artículo 38°.- INICIATIVA LEGISLATIVA. El Consejo Asesor tendrá iniciativa legislativa, conforme lo establecido en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

Sección 3º

De la Organización Territorial

Artículo 39°.- COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE NIÑECES Y ADOLESCENCIAS. La Secretaria de Niñeces y Adolescencias garantizará la conformación en cada departamento de la Provincia, de una delegación zonal que estará a cargo de un/a funcionario/a que se desempeñará como Coordinador/a Departamental. Dependerá en forma directa de la Secretaría sin el goce de estabilidad en el cargo.

Artículo 40°.- Las Coordinaciones Departamentales contarán con equipos profesionales, preferentemente especializados en la temática y promotores de derechos.

Artículo 41°.- Serán funciones de las Coordinaciones:

- 1) Implementar la política de protección integral de las niñas y adolescentes en su ámbito territorial, con perspectiva de derechos humanos y género;
- 2) Articular las acciones de los actores que conforman el sistema de protección local de derechos a fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las niñas y adolescentes;
- 3) Intervenir en las situaciones de vulneración de derechos de las niñas y adolescentes, y adoptar las medidas de protección de derechos reguladas en la presente Ley;
- 4) Realizar el seguimiento de las medidas de protección excepcionales en el marco del proceso del control de legalidad tramitado por ante el órgano judicial local;
- 5) Promover la conformación de mesas locales a fin de garantizar el abordaje intersectorial de las situaciones de vulneración;
- 6) Articular con las Áreas de Niñas y Adolescentes de los Municipios y/o Comunas con quienes la Secretaría suscriba convenios de concertación, las acciones para implementar la política de protección especial.

Artículo 42°.- ÁREAS LOCALES DE NIÑAS Y ADOLESCENCIAS. La Autoridad de Aplicación, promoverá la conformación de las Áreas de Niñas y Adolescentes en los Municipios y Comunas, a partir de la celebración de convenios de concertación con los mismos.

Corresponde a este nivel intervenir en todas las situaciones de amenaza o vulneración de derechos a personas menores, así como desarrollar programas y actividades de prevención y promoción de derechos.

Las Áreas de Niñas y Adolescentes deben contar con equipos profesionales interdisciplinarios que se encargan de adoptar e implementar las medidas de protección integral con la asistencia técnico-financiera y supervisión de la Provincia. Asimismo, estos equipos pueden implementar medidas de protección excepcionales adoptadas por la autoridad de aplicación provincial conforme a lo establecido en la presente.

TÍTULO IV

Capítulo 1

Medidas de Protección de Derechos. Generalidades.

Artículo 43°.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS. Las medidas de protección de derechos, integrales o excepcionales, son todas aquellas acciones adoptadas por la Secretaría de Niñas y Adolescentes, frente a la amenaza o vulneración de derechos o garantías de las niñas y adolescentes, con la finalidad de preservar o restituir el ejercicio de tales derechos o reparar las consecuencias.

La amenaza o vulneración, puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, las y los progenitores, representantes legales y/o responsables del cuidado, las y los integrantes de las familias o de la propia conducta de las personas menores.

Artículo 44°.- FINALIDAD. Las medidas de protección de derechos, tienen como finalidad, garantizar la preservación y la restitución del ejercicio y disfrute

de los derechos de las niñeces y adolescencias que se encuentren amenazados o vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Artículo 45°.- PRINCIPIOS. El interés superior de las niñeces y adolescencias y la preservación y fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios, serán los principios que se deberán priorizar para evaluar la adopción de las mismas y su implementación.

Artículo 46°.- PROHIBICIÓN. La falta de recursos materiales de las y los progenitores y/o de los referentes de cuidado, sea circunstancial, transitoria, o permanente; no autoriza la separación de las niñeces y adolescencias de sus familias.

En ningún caso, la implementación de las medidas de protección podrá implicar la privación de la libertad de las mismas.

Artículo 47°.- APLICACIÓN. La Secretaria de Niñeces y Adolescencias, a través de las Coordinaciones Departamentales y/o Áreas locales de protección, será la encargada de definir las medidas a adoptar para la situación particular, según la amenaza o vulneración que se presente.

A fin de implementar las medidas de protección, deberá coordinar con los otros organismos del Estado y de la sociedad civil, el abordaje de las diferentes problemáticas, quedando a su cargo el contralor y seguimiento de la situación.

Capítulo 2

Medidas de Protección Integrales

Artículo 48°.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRALES. Las medidas de protección integrales, son todas aquellas acciones que implementan las Coordinaciones Departamentales y/o Áreas locales de protección en articulación y corresponsabilidad con otros organismos del Estado y referentes de la sociedad civil, para intervenir ante la amenaza y/o vulneración de los derechos y/o garantías de las niñeces y adolescencias, frente a las distintas dificultades del medio familiar y/o comunitario, para garantizar su preservación y/o restitución, y que no implican la separación de los mismos de su familia nuclear.

Artículo 49°.- ENUMERACIÓN. Comprobada la amenaza o vulneración de derechos y/o garantías, las Coordinaciones Departamentales y/o Áreas locales de protección, por sí o a partir de articulación con otros organismos del Estado y/o referentes de la sociedad civil, podrá implementar las siguientes medidas:

- a) Apoyo, seguimiento, orientación a las y los progenitores, y/o referentes de cuidado, para que niñeces y adolescencias, permanezcan conviviendo en su grupo familiar;
- b) Inclusión de las niñeces y adolescencias en Programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;
- c) Atención y asistencia en salud;
- d) Inclusión y acompañamiento en las instituciones escolares;
- e) Asistencia social y económica;
- f) Asesoramiento jurídico;
- g) Condiciones de seguridad;

h) Inclusión en espacios de recreación, espacios de expresión artística, recreativa y deportiva, entre otros.

La enumeración es de carácter meramente enunciativo, pudiendo adoptar e implementar cualquier medida que sea acorde al interés superior de las niñas y adolescencias, y permita garantizar el ejercicio de sus derechos y garantías.

Artículo 50°.- CARÁCTER DINÁMICO. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por las Coordinaciones Departamentales y/o Áreas locales de protección que las hubiera adoptado, cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

Capítulo 3 **Medidas de Protección Excepcionales**

Artículo 51°.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXCEPCIONALES. Las medidas de protección excepcionales, son aquellas que adopta la Secretaría de Niñez y Adolescencias, disponiendo la separación de las personas menores de su grupo familiar primario o nuclear, ubicándolo transitoriamente con referentes de la familia ampliada, referentes comunitarios; o bien en un dispositivo de cuidado alternativo de modalidad residencial o familiar; medie o no consentimiento de los progenitores o responsables legales, teniendo como objetivo la conservación o recuperación, por parte de la persona menor de edad, del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Artículo 52°.- PROCEDENCIA. La Secretaría de Niñez y Adolescencias, adoptará las medidas de protección excepcionales, cuando se configure una vulneración en el ejercicio de los derechos de las niñas y adolescencias que no pudiera ser restituida a través de las Medidas de Protección Integrales, y/o cuando dicha vulneración revistiera carácter de gravedad y urgencia, según los criterios a definir por reglamentación, conforme las facultades reconocidas en el artículo 29°.

ARTÍCULO 53°.- PLAZO. Las medidas de protección excepcionales, podrán adoptarse por un plazo máximo de noventa días y sólo podrán prorrogarse por otro lapso igual, siempre y cuando persistan las causas que les dieron origen. Transcurrido ese tiempo, resulta aplicable lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley Procesal de Familia, y sus modificatorias.

Artículo 54°.- PROCEDIMIENTO. Para que las medidas de protección excepcionales, resulten procedentes deberán estar fundadas técnica y jurídicamente. La Secretaría de Niñez y Adolescencias, será quien reglamente el procedimiento para adoptar, implementar y definir el seguimiento de la medida. En relación al control de legalidad de las medidas de protección excepcionales, serán de aplicación las disposiciones del Capítulo IX de la Ley Procesal de Familia y sus modificatorias.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación.

Artículo 55°.- MODALIDADES. Las medidas de protección excepcionales, podrán implementarse en:

- a) Ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a las niñeces y adolescencias, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad;
- b) Dispositivos de cuidados alternativos a las familias, a través de programas específicos, y/o con modalidad residencial. Esta modalidad será subsidiaria a la enumerada en el inciso anterior, y deberá ser implementada por el más breve lapso posible, y propendiendo a salvaguardar el centro de vida de las niñeces y adolescencias, así como sus vínculos afectivos y comunitarios.

TITULO V

RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 56°.- PRESUPUESTO. Para el cumplimiento de sus funciones la Secretaría contará con los siguientes recursos:

- a) Bienes inmuebles, y muebles, afectados a su funcionamiento, los que estarán exentos de todo impuesto o gravamen;
- b) Las partidas del presupuesto necesarias para su funcionamiento, no podrán ser inferior al dos por ciento (2%) del presupuesto provincial, facultando al Ejecutivo provincial para hacer las adecuaciones necesarias para garantizar el mismo;
- c) Los créditos que se le asignen por leyes especiales;
- d) Las multas y contribuciones que se le asignen por leyes especiales;
- e) Los ingresos provenientes de donaciones y subsidios;
- f) Todo otro recurso asignado específicamente.

Artículo 57°.- La Secretaría ajustará su régimen administrativo a la Ley de Contabilidad de la Provincia, debiendo rendir cuentas al H. Tribunal de Cuentas, el que deberá notificar de los incumplimientos de las instituciones privadas a los requisitos contables exigibles.

TITULO VI

RÉGIMEN DE PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES

Artículo 58°.- CREACIÓN. La prestación de servicios en el ámbito de la Secretaría de Niñeces y Adolescencias de la provincia de Entre Ríos, se regirá por las disposiciones de la presente Ley y la reglamentación que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 59°.- CONDICIONES GENERALES DE INGRESO. El ingreso a la Secretaría de Niñeces y Adolescencias estará sujeto a la previa acreditación de las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado;
- b) Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo;
- c) Tener dieciocho años de edad, no pudiendo exceder la edad máxima que establezca el decreto reglamentario;
- d) Aptitud psicofísica para la función o cargo, debiendo someterse a los exámenes previos que determine la reglamentación;

- e) Resultar seleccionado según el mecanismo que establezca la reglamentación;
- f) Buena conducta.

Artículo 60°.- IMPEDIMENTOS. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior no podrá ingresar, permanecer, ni reingresar, según corresponda:

- a) Quien haya sido condenado/a por delito doloso;
- b) Quien haya sido condenado/a por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- c) Quien haya sido condenado, aún en grado de tentativa, por delito cometido contra las niñeces y adolescencias;
- d) Quien haya sido condenado/a, aún en grado de tentativa, por delitos cometidos mediando violencia de género;
- e) Quien posea inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos;
- f) Quien posea sanción con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- g) Quien se encuentre comprendido/a en situaciones de incompatibilidad y/o inhabilitación;
- h) Quien haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el Artículo 36° de la Constitución Nacional y el Título X del Código Penal, aun cuando se hubiere beneficiado con indulto o condonación de la pena;
- i) Infractores a leyes electorales;
- j) Contratistas o proveedores del Estado Provincial.

Artículo 61°.- FORMACIÓN. La Secretaria de Niñeces y Adolescencias, deberá garantizar al personal comprendido en la presente Ley la formación continua, teórica y práctica, estableciéndose su carácter obligatorio para los agentes, de conformidad a la reglamentación interna.

Artículo 62°.- ADICIONAL ESPECIAL. El personal que preste servicios en la Secretaría, percibirá un adicional especial por tareas específicas vinculadas al cuidado de las niñeces y adolescencias, de carácter remunerativo, cuyo monto se determinará conforme un porcentaje del sueldo básico de la categoría 4 del sistema escalafonario vigente para la Administración Central y un porcentaje del Adicional Remunerativo Bonificable para Antigüedad (Cod. 130 creado por Decreto 1916/90 MEH, modificado por Decreto 3116/08).

Artículo 63°.- MONTO. El adicional especial se determinará teniendo en cuenta el tipo y modalidad de tareas que realizan los agentes para garantizar el cuidado de las niñeces y adolescencias, sin cuidados parentales. A saber:

- a) Agentes del Escalafón -Agrupamiento Conducción, Profesional, Administrativo y Técnico, Servicios Auxiliares-, que presten sus servicios en las Residencias Socio Educativas y Centros de Régimen Cerrado, percibirán el 50% del sueldo básico de la categoría 4 de dicho escalafón más el 50% del Adicional Remunerativo Bonificable para Antigüedad;
- b) Agentes del Escalafón -Agrupamiento Conducción, Profesional, Administrativo y Técnico, Servicios Auxiliares- que presten servicios en Coordinaciones Departamentales, percibirán el 40% del sueldo básico de la categoría 4 de dicho escalafón más el 40% del Adicional Remunerativo Bonificable para Antigüedad;

- c) El personal no comprendido en los incisos anteriores -Agrupamiento Conducción, Profesional, Administrativo y Técnico, Servicios Auxiliares- percibirá el 30% del sueldo básico de la categoría 4 de dicho escalafón más el 30% del Adicional remunerativo Bonificable para Antigüedad.

Artículo 64°.- INCOMPATIBILIDAD. La percepción del Adicional Especial será incompatible con el pago del adicional que se perciban por riesgo psicofísico.

Artículo 65°.- JORNADA DE TRABAJO. El personal de la Secretaría, tendrá la carga horaria semanal de treinta (30) horas. La modalidad en la prestación del servicio será determinada por reglamentación interna de la Secretaría.

Artículo 66°.- PERSONAL DE RESIDENCIAS SOCIO EDUCATIVAS Y CENTROS DE RÉGIMEN CERRADO. Las jornadas de las y los empleados que presten servicio en las Residencias Socio Educativas y Centros de Régimen Cerrados, podrán ser en horario continuo o discontinuo, en días hábiles y/o inhábiles, en forma rotativa, acorde las situaciones que atender y conforme determine la autoridad administrativa. Las y los promotores de derechos, como los profesionales que integren los equipos técnicos de los dispositivos referenciados, podrán cumplir una rotación en tres turnos programados por la o el Director de la Residencia o Centro Cerrado, que sea aprobada por la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 67°.- LICENCIAS ESPECIALES. El personal de la Secretaría afectado a la atención directa y/o permanente de las niñeces y adolescencias, gozará de una licencia especial de quince (15) días corridos anuales de carácter obligatorio y no acumulativo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 169/2019 MDS y sus modificaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros regímenes de licencia, todo el personal de la Secretaría que decida capacitarse particularmente en temáticas afines a su competencia laboral, gozará de una licencia especial de treinta (30) días anuales, cuya modalidad de implementación quedará sujeta a reglamentación interna.

Artículo 68°.- REMISIÓN AL RÉGIMEN QUE REGULA EL ESCALAFÓN GENERAL. El personal comprendido en la presente ley, se regirá por las disposiciones del Régimen que regula el Escalafón General de la Administración Pública Provincial, en todos los aspectos no regulados en este régimen y que sean compatibles, en especial en lo que hace a los derechos, deberes, prohibiciones, régimen disciplinario y egreso de la carrera.

TÍTULO VII

DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑECES Y ADOLESCENCIAS

Artículo 69°.- CREACIÓN. Se crea la figura del Defensor/a de los Derechos de las Niñeces y Adolescencias, en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en el ordenamiento jurídico nacional, provincial y en los tratados

internacionales sobre derechos humanos en los que Argentina y/o Entre Ríos sean parte.

Artículo 70°.- MISIÓN. AUTONOMÍA FUNCIONAL. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO. El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñeces y Adolescencias, debe asumir la defensa de los derechos de las personas menores de edad ante los organismos públicos y privados, así como también la supervisión y auditoría del funcionamiento del sistema de protección integral de derechos, en el ámbito de la provincia. Es un órgano autónomo en sus funciones, propone y ejecuta su propio presupuesto, designa y remueve su propio personal.

Artículo 71°.- DESIGNACIÓN. El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñeces y Adolescencias será propuesto/a, designado/a y removido/a por la Legislatura de la provincia de Entre Ríos, quién a tal efecto, designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo, previo concurso público de antecedentes y entrevista personal. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros. El/la Defensor/a deberá ser designado/a dentro de los noventa días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante la Legislatura de la provincia, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Artículo 72°.- REQUISITOS. El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñeces y Adolescencias, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener residencia en la provincia de Entre Ríos en los últimos cinco años.
- b) Haber cumplido treinta (30) años de edad.
- c) Ser profesional y acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las niñeces y adolescencias.

Artículo 73°.- DURACIÓN EN EL CARGO. El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñeces y Adolescencias durará en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelegido/a por una sola vez.

Artículo 74°.- INCOMPATIBILIDADES. El cargo de/la Defensor/a de los Derechos las Niñeces y Adolescencias es incompatible con el desempeño de cualquier otra función pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada la actividad política partidaria.

Artículo 75°.- REMUNERACIÓN. El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñeces y Adolescencias percibirá una remuneración equivalente a la del Secretario de la Cámara de Senadores de la Provincia.

Artículo 76°.- FUNCIONES. Son sus funciones:

- 1) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las personas menores de dieciocho años;
- 2) Interponer acciones para la protección de los derechos de Niñeces y Adolescencias en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- 3) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las Niñeces y Adolescencias, promoviendo las medidas judiciales

y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del o la reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejora de los servicios públicos y privados del sistema de protección integral de derechos, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;

4) Iniciar acciones con miras a la aplicación de las sanciones administrativas por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñeces y adolescencias sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor/a, cuando correspondiera;

5) Supervisar toda medida, intervención o actuación vinculada a la protección de los derechos mencionados;

6) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos oficiales, sean de gestión pública o privada;

7) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;

8) Recibir todo tipo de reclamo formulado por las personas menores, o cualquier denuncia que se efectúe con relación a ellas, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

Artículo 77°.- DEBERES. Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el/la Defensor/a de los Derechos de las Niñeces y Adolescencias deberá:

1) Promover y proteger los derechos de las personas menores de dieciocho años mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;

2) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor/a el resultado de las investigaciones realizadas;

3) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;

4) Informar a la opinión pública y a las/los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas.

Artículo 78°.- INFORME ANUAL. El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñeces y Adolescencias deberá dar cuenta anualmente a la Legislatura de la provincia, de la labor realizada mediante la presentación de un informe.

Dentro de los sesenta (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el/la Defensor/a, deberá rendir dicho informe en forma verbal ante la Comisión Bicameral a que se refiere el artículo 71.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en el sitio web oficial de la defensoría.

Artículo 79°.- GRATUIDAD. El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñeces y Adolescencias determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso y fundamentará los motivos en aquellos que rechace. Las presentaciones serán

gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores/as e intermediarios/as.

Artículo 80°.- CESE. CAUSALES. El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñeces y Adolescencias cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Incapacidad sobreviniente o muerte;
- d) Por haber sido condenado/a mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta Ley.

Artículo 81°.- DEFENSOR/A ADJUNTO/A. Se crea la figura del Defensor/a Adjunto/a de las Niñeces y Adolescencias con idéntico procedimiento señalado en este Título, que auxiliará al Defensor/a en el ejercicio de sus funciones y reemplazará en caso de cese o muerte hasta tanto se proceda a una nueva designación. También podrá ejercer el reemplazo temporalmente en casos de suspensión, incompatibilidad temporal, excusación o recusación.

Deberá cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 72 y su remuneración será la equivalente a la del Prosecretario de la Cámara de Senadores de la Provincia.

Artículo 82°.- OBLIGACIÓN DE COLABORAR. Todas las entidades, organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor/a de Derechos de las Niñeces y Adolescencias con carácter preferente y expedito.

Artículo 83°.- OBSTACULIZACIÓN. Quien desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñeces y Adolescencias debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

Artículo 84°.- PRESUPUESTO. El Poder Ejecutivo Provincial destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor/a de los Derechos de las Niñeces y Adolescencias.

Artículo 85°.- EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO BÁSICO. Créanse siete (7) cargos destinados a la conformación del Equipo Técnico Interdisciplinario Básico (ETIB) debiendo integrarse el mismo por dos Abogados/as (2), un/a Trabajador/a Social (1), un/a Psicólogo/a (1), un/a Contador/a Público (1), un/a Comunicador/a Social (1), un/a Cientista Político (1), todos con acreditada experiencia en materia de niñez y adolescencia.

TITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO PENAL APLICABLE A LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 86°.- El presente régimen procesal penal es aplicable a todo adolescente mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años de edad al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal de la Nación, en la jurisdicción territorial de la provincia de Entre Ríos.

Los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciséis (16) años de edad únicamente podrán ser sujetos a proceso penal por delitos dolosos que se perpetraren contra la vida, contra la integridad sexual, lesiones graves y gravísimas, y/o cometidos con armas y demás supuestos previstos en el capítulo IX de la presente ley.

Artículo 87°.- APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Es de aplicación supletoria a la presente normativa, el ordenamiento procesal penal vigente en la Provincia en todo lo que no esté específicamente reglamentado en esta ley, en la medida que aquella legislación procesal no contradiga o entre en conflicto con los principios y bases fundamentales del sistema de promoción y protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 88°.- PRESUNCIÓN DE EDAD. Si existieran dudas respecto de la edad de las personas al momento de la comisión del delito, se presume que es menor de dieciocho (18) años hasta tanto se pruebe fehacientemente lo contrario, quedando comprendida en las disposiciones de la presente ley.

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 89°.- El juez de Garantías con competencia especializada, ejercerán el control de legalidad y de legitimidad constitucional de la investigación dirigida por el fiscal con competencia en la materia, en relación a los delitos atribuidos a adolescentes destinatarios de la presente ley. En ningún supuesto se aplicarán medidas de protección en el proceso penal. Estas deberán ser encuadradas conforme las disposiciones de la Ley N° 26.061 y concordantes de este cuerpo legal.

Artículo 90°.- El juzgamiento oral en única instancia de los adolescentes acusados de un delito, estará a cargo del juez o tribunal con competencia especializada.

El juzgamiento versará sobre la responsabilidad penal, y en su caso, en audiencia aparte, la necesidad o no de aplicar una sanción.

El Juez que intervino en la etapa de investigación penal preparatoria no podrá actuar en la etapa de juicio.

Artículo 91°.- PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE MENORES Y MAYORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD EN EL DELITO. Cuando en relación a los mismos hechos penales hubieran participado conjuntamente personas menores y mayores de dieciocho (18) años de edad, serán competentes para entender en la investigación del hecho los jueces de garantías y de juicio establecidos en el Código Procesal Penal.

En aquellos supuestos que se declare al adolescente autor penalmente responsable del hecho, el juez o tribunal de juicio remitirán las actuaciones al juez penal competente en la materia, quien llevará a cabo la audiencia integrativa de sentencia a los fines de resolver la necesidad de aplicar o no una sanción conforme lo establecido en el capítulo VIII de este cuerpo normativo.

Artículo 92°.- CONTRAVENCIONES. La justicia penal de niños y adolescentes no será competente en materia contravencional cuando la persona menor de 18 años de edad estuviere incurso en una conducta calificada como contravención, y ésta pudiera representar un riesgo para sí o para terceros, la autoridad preventora deberá comunicar de inmediato a sus referentes legales y al organismo administrativo, a efectos que el mismo adopte las medidas de protección respectivas, si correspondieren.

En ningún caso la autoridad policial podrá demorar o privar de libertad a personas menores de edad en materia contravencional.

Cualquier demora o incumplimiento injustificado en el procedimiento establecido en el presente artículo será considerado como falta grave del funcionario interviniente.

CAPÍTULO II PARTES

Artículo 93°.- Serán partes esenciales en el proceso penal el adolescente al que se le atribuye el delito, el defensor, el fiscal con competencia en la materia, el representante del ministerio pupilar y el equipo técnico interdisciplinario.

Artículo 94°.- EL ADOLESCENTE SUJETO A PROCESO PENAL. Se considerará sujeto a proceso penal a todo adolescente entre los catorce (14) y dieciocho (18) años de edad que en cualquier acto o procedimiento se lo sindicue o detenga como autor o partícipe de un delito, conforme lo establece en el Capítulo I de la presente ley.

Artículo 95°.- DEFENSOR PENAL DE ADOLESCENTES. Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, el adolescente deberá ser asistido por un defensor especializado oficial o particular. A este le concierne la asistencia técnica y la defensa de sus derechos e intereses. Deberá entrevistarse inmediatamente con el sindicado, se encontrare o no detenido, y se le notificarán previamente todos los actos procesales que puedan afectar sus derechos y garantías, bajo pena de nulidad.

Artículo 96°.- FISCAL DE ADOLESCENTES. El fiscal con competencia en la materia, tendrá a su cargo la dirección de la investigación de los delitos atribuidos a personas mayores de 14 años y menores de 18 años de edad conforme la presente ley.

El fiscal que actuó en la etapa de investigación penal preparatoria deberá intervenir en la etapa de juicio.

Asimismo le corresponderá:

- a. Procurar salidas alternativas al proceso penal y/o a la sanción;
- b. Aplicar criterios de oportunidad establecidos en la presente ley;
- c. Realizar las funciones que ésta y otras leyes le asignen al Ministerio Público Fiscal.

Artículo 97°.- EL MINISTERIO PUPILAR. Deberá intervenir en los procesos penales por delitos en los cuales resulte imputado o víctima una persona menor de 18 años de edad. Éste velará por el efectivo ejercicio de los derechos y garantías que asisten al adolescente.

Artículo 98°.- EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO. Intervendrá en los supuestos establecidos en la presente ley a través de la elaboración de dictámenes no vinculantes, efectuando las sugerencias adecuadas a cada caso. Deberán ser especializados en materia penal de adolescentes y estarán integrados por profesionales de la psicología, del trabajo social y la psiquiatría u otras especialidades que se consideren con incumbencias en la temática. La actuación de los profesionales que lo conforman seguirá una metodología propia de acuerdo a la especificidad de su disciplina y se encuadrará dentro de los respectivos códigos de ética vigentes.

Artículo 99°.- REPRESENTANTES LEGALES O REFERENTES DEL ADOLESCENTE. Los representantes legales o referentes del adolescente tendrán derecho a participar en las actuaciones y podrá requerirse su presencia en defensa de los intereses de éstos. Los jueces podrán denegar, limitar o restringir esta participación si ella fuera contraria a su interés superior. Los responsables o referentes del adolescente y el organismo administrativo de protección tendrán derecho a acceder a la causa, sin que por esto sean considerados parte.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS PROCESALES RECTORES DEL PROCESO PENAL

Artículo 100°.- El Estado Provincial garantizará al adolescente imputado o acusado de la comisión o participación en un hecho que la ley tipifica como delito, los siguientes principios, derechos y garantías:

- a. A ser investigado y juzgado por un órgano judicial con competencia y formación especializada en la materia, independiente e imparcial;
- b. A no ser juzgado sino por acciones u omisiones tipificadas como delito en una ley anterior al hecho del proceso, que permita su conocimiento y comprensión como tales;
- c. A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad a través de una sentencia firme de condena, debiendo ser tratado como tal durante todo el proceso;
- d. A no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni constreñido a participar coactivamente en actos de contenido probatorio;

- e. A ser informado por toda autoridad interviniente de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra, de su derecho a no declarar contra sí mismo, las medidas de coerción que se adopten y plazo de duración y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, responsables o referentes y de su defensor;
- f. A que sus responsables legales o referentes sean informados de inmediato en caso de aprehensión, el lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, juzgado y organismo policial interviniente;
- g. A nombrar abogado defensor, por sí mismo o a través de sus representantes legales o referentes, desde la existencia de una imputación en su contra, con independencia de que se haya o no dado formal iniciación al proceso, siendo inviolable el derecho a la defensa y las garantías del procedimiento;
- h. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable para el adolescente. Deberá acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de los adolescentes sometidos a un proceso penal;
- i. A no declarar durante todo el proceso y a no ser llamado a tal fin por ninguna autoridad, pudiendo ser oído personalmente por el juez y/o fiscal interviniente y únicamente en caso de ser expresamente solicitado por el adolescente, contando para ello, bajo pena de nulidad, con la presencia de su defensor;
- j. Tendrá derecho a presentar su descargo por escrito. El adolescente podrá prestar declaración, verbal o escrita, en cualquier instancia del proceso, debiendo ser ella recibida, bajo pena de nulidad, previa asistencia técnica;
- k. En ningún caso el adolescente será sujeto a interrogatorio por parte de funcionarios policiales o administrativos acerca de su participación en los hechos investigados, ni se dejará constancia alguna de sus manifestaciones, sean espontáneas o requeridas por esas autoridades;
- l. La persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidas. El plazo de duración del proceso deberá respetar el principio de máxima brevedad y celeridad.

Artículo 101°.- APREHENSIÓN SIN ORDEN JUDICIAL. La aprehensión de un adolescente sin orden judicial solo procederá excepcionalmente cuando fuere sorprendido in fraganti en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito y sólo cuando fuere absolutamente indispensable para hacer cesar los efectos del ilícito, siempre que se constatare la plena existencia del hecho y la probabilidad de su participación responsable.

Su aprehensión tendrá lugar al sólo efecto de conducir en forma inmediata al adolescente ante el fiscal para que resuelva sobre su situación. Si resultare imposible instrumentar esta medida con la inmediatez requerida, la persona menor de edad aprehendida deberá permanecer en una unidad especial para adolescentes, hasta tanto pueda ser trasladada, sin superarse en ningún caso el plazo máximo de 24 horas desde la aprehensión.

La formulación de cargos al adolescente aprehendido en flagrancia se llevará a cabo ante el Juez de Garantías competente, siguiendo el procedimiento previsto en la Sección I del Capítulo III del Código procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos.

CAPÍTULO IV

INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

Artículo 102°.- NORMAS FUNDAMENTALES. La autoridad policial deberá poner el hecho en conocimiento del fiscal en un plazo máximo de dos (2) horas después de practicada la detención.

La permanencia de los adolescentes en las dependencias policiales no podrá exceder el plazo máximo de veinticuatro (24) horas. Superado este plazo, deberá ordenarse su inmediata libertad. Se prohíbe toda forma de incomunicación de la persona menor de edad y en ningún caso el adolescente podrá estar alojado con personas detenidas mayores de edad.

Artículo 103°.- La policía o el organismo de investigación deberán dar aviso fehaciente dentro de las dos (2) horas a los responsables legales o referentes del adolescente, al defensor y al ministerio pupilar, indicando el motivo de la aprehensión, el lugar donde se encuentre o el sitio donde será conducido, el que deberá ser siempre especializado.

Artículo 104°.- APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN. El agente fiscal al ordenar la apertura de la investigación, dispondrá en forma inmediata la comprobación de la edad de quien se alegue haber infringido la ley penal, practicará las diligencias pertinentes a fin de establecer si existiere un hecho delictuoso, las circunstancias del mismo, e indicios o evidencias para promover la acción penal.

Artículo 105°.- SITUACIÓN DEL ADOLESCENTE. El fiscal, desde que el adolescente es puesto a su disposición, deberá decidir respecto a su situación, sea disponiendo su entrega inmediata a sus responsables legales o referentes y/o solicitando una medida de coerción procesal al juez de garantías. En este caso, el juez deberá resolver sobre la situación del adolescente y la medida solicitada, en audiencia con éste, su defensor, el ministerio pupilar y el fiscal. La medida podrá ser recurrida por las partes.

Artículo 106°.- AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN. Cuando de los elementos reunidos en la investigación, surja sospecha suficiente que el adolescente investigado fuera autor o partícipe de un delito, se procederá a convocar a las partes a la audiencia de imputación. De la convocatoria serán notificados los responsables legales y/o referentes de la persona menor de edad.

Artículo 107°.- El fiscal en la audiencia de imputación deberá:

- a. Informar al adolescente, directamente y sin demoras los hechos que se le atribuyen, su calificación legal, las pruebas existentes en su contra y los derechos y garantías enunciadas en la presente ley. Esta información se deberá brindar en forma clara, precisa y en un lenguaje que pueda comprender, evitándose el uso de tecnicismos legales;
- b. El interrogatorio en la audiencia de imputación es eventual y sólo procede si el adolescente presta su conformidad, según lo establecido en esta ley.

Artículo 108°.- Previo a la audiencia de imputación el equipo técnico interdisciplinario intervendrá a los fines de la elaboración del examen mental.

Artículo 109°.- CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. El fiscal, fundadamente, en cualquier etapa del proceso, podrá aplicar criterios de oportunidad renunciando total o parcialmente al ejercicio de la acción penal, limitarla a uno o varios delitos o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando:

- a. Por su insignificancia, circunstancias y consecuencias, lo exiguo de la participación del adolescente o su mínima culpabilidad;
- b. El adolescente, como consecuencia del hecho, haya sufrido un daño físico, psíquico o moral grave;
- c. La sanción correspondiente al delito de que se trate, carezca de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito;
- d. Se estime que el procedimiento penal pueda causar al adolescente un daño mayor que el producido por el delito. En estos supuestos el fiscal podrá solicitar la Remisión de casos conforme lo establecido en el Capítulo X de la presente ley.

Las circunstancias señaladas en este artículo serán siempre valoradas en la forma más favorable para el adolescente.

CAPÍTULO V MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

Artículo 110°.- Las medidas de coerción procesal tendrán carácter excepcional. Única y fundadamente podrán ser decretadas cuando se presuma que el adolescente intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones y el hecho imputado pudiere ser sancionado con pena privativa de la libertad. Podrán decretarse las siguientes medidas:

- a. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o tomar contacto con determinadas personas;
- b. Comparecer periódicamente al juzgado, fiscalía, unidad judicial o autoridad que se disponga;
- c. Privación de libertad provisional domiciliaria;
- d. Privación de libertad provisional durante el fin de semana en centro especializado que determine el organismo administrativo de niñez y adolescencia;
- e. Privación de libertad provisional en centro especializado que determine el organismo administrativo de niñez y adolescencia.

Artículo 111°.- PRIVACIÓN DE LIBERTAD DURANTE EL PROCESO. EXCEPCIONALIDAD. La privación de libertad durante el proceso tendrá carácter excepcional y sólo será ordenada como medida de último recurso, luego de descartar toda posibilidad de aplicación de otras medidas menos gravosas y siempre que resulte absolutamente indispensable a los fines de la aplicación de la presente ley. En ningún caso podrá exceder el plazo de tres meses, debiendo cumplimentarse en un centro especializado. Solo podrán prorrogarse cuando las circunstancias concretas de la causa permitan presumir, fundadamente, que persiste el peligro de fuga o resten medidas probatorias que cumplir y la imposibilidad de producirlas con el adolescente imputado o acusado en libertad.

Cuando se prive de libertad a un adolescente imputado o acusado de infringir leyes penales, el juez o tribunal deberá revisar cada treinta días si los motivos que originariamente fundaron la privación de libertad aún subsisten.

Artículo 112°.- Serán nulas y deberán cesar en forma inmediata todas las medidas de coerción procesal que se adoptaren cuando se probare la inexistencia del hecho, que el mismo no constituye delito punible o no hubiere pruebas de autoría o participación del adolescente. Toda resolución que imponga una medida de coerción procesal podrá ser recurrida.

CAPÍTULO VI REGLAS ESPECIALES PARA EL JUICIO

Artículo 113°.- NORMAS FUNDAMENTALES. El debate tramitará conforme a las siguientes reglas especiales:

a. ACTOS PRELIMINARES: Previo a la realización de la audiencia de debate el juez o tribunal dará intervención al equipo técnico interdisciplinario para que éste emita un dictamen respecto a las condiciones psicosociales que hacen a la singularidad del joven, grupo familiar y contexto en el que se desenvuelve;

b. AUDIENCIA DE DEBATE: Se realizará en el día y hora señalados y serán de carácter reservado las actuaciones que se efectúen en la audiencia, salvo que sea el propio adolescente quien solicitare la publicidad del proceso en el que participare en calidad de acusado. Después de verificada la presencia de las partes y demás interesados que deban asistir a la audiencia, el juez o tribunal declarará abierto el debate e informará al acusado sobre la importancia y el significado del mismo, procediendo a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen. Concluida la lectura, el juez o tribunal explicará al adolescente de manera clara, precisa y en un lenguaje que el adolescente pueda comprender, los hechos que se le atribuyen, su calificación legal, las pruebas existentes en su contra y los derechos que le asisten.

El juez o tribunal invitará al adolescente acusado a que esté atento a todo lo que se desarrolle en la audiencia y le instruirá sobre la posibilidad de preguntar y repreguntar a testigos, peritos, intérpretes y todo aquel que aporte datos durante el debate.

En la audiencia de debate solo se tratará la cuestión atinente a la responsabilidad del adolescente y calificación legal del hecho.

En aquellos supuestos que se declare al adolescente autor penalmente responsable del hecho, el juez o tribunal podrá aplicar cualesquiera de las medidas judiciales previstas en esta ley.

Artículo 114°.- PAUTAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS JUDICIALES. Las medidas judiciales consistirán en la determinación de obligaciones o prohibiciones que se impondrán al adolescente en la sentencia por el juez o tribunal. Su finalidad será primordialmente inclusivas y/o integrativas y se complementará, según el caso, con la participación de su familia, el apoyo profesional y comunitario. Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los derechos humanos, civiles y sociales, la formación integral del adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 40.1.

Artículo 115°.- La elección de las medidas deberá tener en cuenta los fines de esta ley y las circunstancias que rodearon el hecho, pudiendo adoptarse en forma sucesiva, simultánea o progresiva, con determinación específica de su duración, finalidad y las condiciones en que deberán ser cumplidas. El efectivo seguimiento de medidas judiciales dispuestas por el juez o tribunal será efectuado por el Equipo Técnico Interdisciplinario y/u Organismo Administrativo de Protección de Derechos. Previo a la audiencia integrativa de sentencia informarán al juez o tribunal sobre el resultado del seguimiento de las medidas judiciales dispuestas.

Las medidas judiciales que podrán sugerirse son:

- a. Disculpas a la víctima;
- b. Reparación no pecuniaria del daño causado;
- c. Prestación de servicios a la comunidad;
- d. Órdenes de orientación y supervisión.

Artículo 116°.- INTEGRACIÓN DE SENTENCIA. El día y la hora oportunamente fijados se llevará a cabo la audiencia integrativa de sentencia a los fines de resolver la necesidad de aplicar o no una sanción conforme la evaluación de las medidas judiciales impuestas en la sentencia y los resultados de los dictámenes emitidos por el equipo técnico interdisciplinario y el organismo administrativo cuando hubieren tenido intervención.

El juez o tribunal oirá a las partes, al equipo técnico interdisciplinario, a los profesionales intervinientes del organismo administrativo y posteriormente resolverá, por auto fundado, sobre el resultado alcanzado y la necesidad de aplicar o no una sanción conforme la legislación de fondo y la presente ley.

CAPÍTULO VII ADOLESCENTES NO PUNIBLES

Artículo 117°.- REGLA GENERAL. Presumida la intervención de la persona menor de edad no punible y comprobada la existencia de un hecho calificado por la ley penal como delito, distinto a los establecidos en el artículo 109, y no peticionando el adolescente su derecho al proceso penal, el fiscal elevará las actuaciones al juez de garantías.

El juez de garantías declarará la no punibilidad de la persona menor de edad y comunicará al órgano administrativo de protección de derechos a efectos que el mismo adopte las medidas de protección respectivas, si correspondieran. Esta resolución no importará declaración alguna sobre la participación del adolescente en el hecho investigado por el fiscal.

Artículo 118°.- PROCESABILIDAD. Los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciséis (16) años de edad únicamente podrán ser sujetos a proceso penal por delitos dolosos que se perpetraren contra la vida, contra la integridad sexual, lesiones graves y gravísimas, y/o cometidos con armas de fuego.

Artículo 119°.- DERECHO A LA PROCESABILIDAD. En aquellos supuestos en que la persona no punible cometa un delito diferente a los enunciados en el artículo anterior podrá solicitar, conjuntamente con su defensor y en su caso con

el consentimiento de sus referentes o representantes legales, su derecho a ser sujeto de un proceso penal conforme los principios y garantías establecidos en esta ley.

Artículo 120°.- El procedimiento penal de los adolescentes no punibles se regirá por las normas establecidas en esta ley para las personas mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años de edad. En ningún caso se aplicarán medidas de coerción procesal en relación a menores de edad no punibles. La sentencia resolverá sobre la cuestión atinente a la autoría y/o participación del adolescente en el hecho, remitiéndose copia al órgano administrativo de protección de derechos a los efectos que estime pertinente conforme esta ley.

CAPÍTULO VIII DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS AL PROCESO PENAL Y/O LA SANCIÓN DE LA REMISIÓN DE CASOS

Artículo 121°.- La remisión es la medida por la cual se evita la apertura de proceso penal al adolescente punible o se lo excluye del mismo una vez iniciado, con el fin de evitar los efectos negativos que éste pudiera ocasionar a su desarrollo integral.

Artículo 122°.- ALCANCES DE LA MEDIDA. Solo podrá utilizarse cuando se disponga de pruebas de que el adolescente ha cometido el delito que se le endilga, que no se ha ejercido intimidación o presión sobre él para obtener esa admisión y que ese consentimiento no se utilizará contra él en ningún procedimiento legal ulterior.

Deberá informarse al adolescente en forma adecuada y específica sobre la naturaleza, el contenido, la duración de la medida y las consecuencias de su incumplimiento.

Las actividades que realice el adolescente como consecuencia de la Remisión del caso deberán ser de sencillo cumplimiento, estar de acuerdo con su edad, su desarrollo, sus potencialidades y expresamente determinadas en cuanto su naturaleza y duración.

Artículo 123°.- IMPROCEDENCIA. La Remisión no procederá cuando se trate de infracciones tipificadas como delitos dolosos contra la vida, la integridad sexual, lesiones gravísimas y/o cometidos con armas.

Artículo 124°.- OPORTUNIDAD. Al momento de la apertura de la investigación o luego de la audiencia de imputación y en cualquier etapa posterior a la misma, el Fiscal, con acuerdo del adolescente y su defensor, podrá disponer la remisión del caso cuando el adolescente se comprometiera a seguir un programa de orientación. Previo a su otorgamiento se requerirá dictamen al equipo técnico interdisciplinario sobre la conveniencia de la medida.

Artículo 125°.- AUDIENCIA. El juez o tribunal en audiencia común, previo acuerdo de las partes y del querellante si lo hubiere, resolverá impartir pautas de conductas acordadas al adolescente, y/o remitirlo a programas comunitarios o de orientación.

Artículo 126°.- LEGAJO DE REMISIÓN. Otorgada la Remisión, la misma quedará por fuera del proceso penal, el cual quedará paralizado y los plazos suspendidos a partir del acta de concesión, creándose un legajo de remisión. Al finalizar el plazo de la remisión o ante el incumplimiento de las pautas acordadas, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario u organismo encargado del seguimiento de las mismas elevarán un informe al magistrado o funcionario interviniente, comunicando el resultado de la misma.

Artículo 127°.- TIEMPO DE LA REMISIÓN. RESULTADO DE LA MEDIDA. El tiempo máximo de la remisión será de un (1) año, a partir de su otorgamiento. Una vez cumplido el plazo, si el remitido cumplió con las pautas acordadas, y no haya sido condenado por un nuevo delito se dispondrá el sobreseimiento o absolución del imputado, fundado en la ausencia de necesidades preventivas de pena. En caso de incumplimiento, se podrá disponer la revocación de la remisión acordada y la continuidad del trámite judicial.

DE LA MEDIACIÓN PENAL JUVENIL

Artículo 128°.- SOLICITUD. La Mediación Penal Juvenil podrá ser solicitada por el Fiscal, la víctima, el Defensor del adolescente imputado, con el consentimiento expreso de éste y el del representante del Ministerio Pupilar, hasta la apertura de la etapa de juicio.

La Mediación no procederá cuando se trate de infracciones tipificadas como delitos dolosos contra la vida, la integridad sexual, lesiones gravísimas y/o delitos cometidos con armas de fuego y previo a su otorgamiento se requerirá dictamen al equipo técnico interdisciplinario sobre la conveniencia de la medida.

Una vez solicitada, consentida y declarado abierto el procedimiento de la Mediación Penal Juvenil, se suspenden las actuaciones y los plazos de la prescripción.

El procedimiento se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad y neutralidad e imparcialidad de los mediadores.

Artículo 129°.- ACUERDO. Si las partes arribaran un acuerdo por encontrar satisfechas sus pretensiones, se labrará un acta y se dejará constancia de los alcances del mismo, remitiéndose al magistrado interviniente para su homologación. El acuerdo arribado no implicará la asunción de culpabilidad por parte del adolescente.

La suspensión de las actuaciones subsistirá hasta el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas.

En caso de comprobarse el incumplimiento de aquellas en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, procediéndose al desarchivo del proceso y a la continuación de su trámite.

Para el caso, de no arribar a un acuerdo entre las partes, tal circunstancia se plasmará en la causa, lo cual no constituirá antecedente alguno para adolescente imputado.

Artículo 130°.- ARCHIVO DEFINITIVO. EFECTOS. En los acuerdos en que las partes hayan dado enteramente por satisfechas sus pretensiones se procederá

al archivo definitivo de las actuaciones, no pudiendo promover nuevamente la acción por ese hecho.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 131°.- OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Desde la intimación de los hechos y hasta la apertura del debate, el adolescente imputado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado mediante la presentación al juez o tribunal de un acuerdo con el fiscal.

Esta solicitud tendrá el reconocimiento circunstanciado de su participación en el hecho de apertura de causa, la consignación de un límite máximo de garantía de una eventual pena y consecuentemente, la expresa conformidad del adolescente y su defensor.

De la solicitud efectuada el juez o tribunal, bajo sanción de nulidad, correrá vista al representante del Ministerio Pupilar, quien deberá contar con auxilio del Equipo Técnico Interdisciplinario a los fines de dictaminar sobre la conveniencia para el adolescente de lo acordado. El representante del Ministerio Pupilar deberá instar el rechazo del acuerdo en caso que no surjan pruebas suficientes para la autoincriminación del adolescente en el hecho que se le endilga.

Artículo 132°.- AUDIENCIA. Cuando se hubiere solicitado el procedimiento abreviado, el Juez o Tribunal se constituirá al efecto con la presencia de las partes y previo interrogatorio de identificación, ordenará la lectura de la solicitud, hará conocer al adolescente Imputado de manera clara, precisa y en un lenguaje que pueda comprender los alcances y consecuencias del acuerdo y le requerirá nuevamente su aceptación.

Si la ratificación no se produjera devolverá la causa para la continuación de su trámite y ordenará la destrucción del incidente que contiene el acuerdo. La tramitación del procedimiento abreviado no podrá ser valorada en ningún sentido y, bajo sanción de nulidad en las instancias procesales ulteriores. Tampoco podrá actuar el mismo Juez o Tribunal.

Si el acuerdo fuere ratificado por el adolescente Imputado, el juez o Tribunal oirá al Fiscal, al Ministerio Pupilar, a la Víctima y al Querellante, si lo hubiere.

Si el Juez o Tribunal no admitiere el acuerdo en razón de la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos, o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, o por entenderlo contrario al interés superior del joven, procederá de conformidad al párrafo anterior. Caso contrario el Juez o Tribunal, dictará sentencia basándose en las pruebas recogidas en la Investigación Penal Preparatoria, debiendo expedirse sólo sobre la calificación legal del hecho y responsabilidad penal del encausado de conformidad con el capítulo VIII de la presente ley, postergando el análisis sobre la necesidad y eventual graduación de pena hasta la audiencia de integración de sentencia.

La pena acordada por las partes sólo vinculará al Juez como límite máximo, no obstante, en cambio, su reducción ni la absolución por ausencia de necesidad de la misma conforme a las circunstancias que se analizaren en la cesura del juicio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 133°.- El Superior Tribunal de Justicia y los Ministerios Públicos de la Provincia de Entre Ríos deberán proveer la capacitación permanente y especializada, a Magistrados, Funcionarios y personal encargados de aplicar la presente ley.

Artículo 134°.- Hasta tanto se reforme la Ley Nacional N° 22.278 que regula el actualmente denominado Régimen Penal de Menores; las disposiciones de la presente ley deberán ser interpretadas y aplicadas con arreglo a los principios establecidos en los arts. 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el art. 19 de la Ley Nacional N° 26.061, su decreto reglamentario 415/2006 y Acuerdo General del S.T.J.E.R. N° 13/13 del 14/05/2013 – Pto. 7°-, de modo de garantizar a los niños y adolescentes imputados de la comisión de un delito el pleno respeto de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 135°.- Derogar la Ley N° 9.861 de “Protección Integral de los Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia” y sus modificatorias.

Artículo 136°.- Declarar la intangibilidad y progresividad de los recursos que anualmente se asignen al financiamiento de los organismos, programas específicos y políticas para el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 137°.- La Ley Anual de Presupuesto de la Provincia de Entre Ríos, identificará los programas, acciones y políticas mencionados en el artículo anterior y establecerá el origen de los recursos necesarios para financiarlos afectándolos específicamente.

ARTICULO 138°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 6 de septiembre de 2023.

Lic. María Laura STRATTA
Presidenta H. C. de Senadores

Dr. Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTÉNTICA